

## I. BIENES PERSONALES

### CRITERIO DE VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES SITUADOS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Respecto de la valuación de los bienes inmuebles situados en el país, el artículo 22 de la ley dispone que el valor a computar para cada uno de los inmuebles, no podrá ser inferior al de la base imponible –vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen– fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la citada fecha.

**En ese sentido, a los efectos de la comparación mencionada precedentemente, hemos tomado conocimiento recientemente que la opinión de la AFIP será tomar en la CABA la Valuación Fiscal Homogénea multiplicada por la unidad de sustentabilidad contributiva, es decir, multiplicar por 4 la citada Valuación Fiscal Homogénea, sin perjuicio que este criterio no es compartido en muchos casos por la doctrina.**

## II. PLAN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

### ACLARACIONES RG 3451

#### 1. Conceptos incluidos

El Art. 1º de la RG 3451 contiene una definición genérica de los conceptos incluidos en el régimen especial y su alcance temporal. El artículo 2º solo explicita casos específicos que están incluidos en el artículo 1º y que por lo tanto deben cumplir sus condiciones .

Por ejemplo, el juicio de ejecución fiscal por anticipos impositivos no se encuentra incluido en el plan. .

En la reformulación de planes de pago no entran los solicitados por vencimientos de obligaciones producidas en marzo 2013, p. ej. IVA y Seguridad Social de febrero, por ser obligaciones con vencimiento posterior al 28 de febrero.

#### 2. Recupero IVA exportaciones

Las intimaciones por recupero de IVA exportaciones impugnadas, se pueden incluir en el plan.

#### 3. Diferimientos impositivos por inversiones en regímenes de promoción

Si corresponden a cuotas de diferimientos con vencimientos operados al 28/2/13, se incluyen en el plan, en caso contrario, no.

#### 4. Planes de pagos vigentes al 25/3/13

4.1. Los planes de pago vigentes al 25/3/13, se pueden incluir en el plan, en la medida que se reformulen de acuerdo con el Art. 19 de la RG 3451.

4.2. En el caso de reformulación de planes vigentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la RG 3451, las cuotas vencidas del plan a reformular deben estar ingresadas a la fecha del acogimiento, como así también la cuota del mes de tal acogimiento.

Por ejemplo, si se quiere adherir al plan en el mes de mayo, se requiere que el plan esté vigente, y que se abonen las cuotas de abril y mayo del plan a reformular.

4.3. Si el plan de facilidades de pago vigente al 25/3/13 no se reformula con arreglo al Art. 19 de la RG 3451, no es posible su inclusión en el régimen.

#### 5. Agentes de retención

Si el contribuyente ha incluido en su declaración jurada un ingreso sobre el cual el agente de retención no actuó como tal, queda regularizada la situación fiscal de este último, excepto respecto de los intereses y de la multa por omisión.

#### 6. Importación de servicios

Los intereses del hecho imponible "importación de servicios" pueden incorporarse al plan.

#### 7. Multas materiales

Las multas por omisión o defraudación fiscal no aplicadas a la fecha de acogimiento no entran en el plan.

#### 8. Restructuración deuda consolidada

Si una vez presentado el plan, se omite una deuda (por ejemplo, un ajuste de inspección del cual se toma conocimiento con

posterioridad) se podrá proceder a reestructurar la deuda consolidada, presentando una nota explicando los motivos, anulando la solicitud anterior y presentando una nueva.

9. Presentación por única vez

La presentación del plan se producirá por única vez, consolidando todas las deudas (plan único). Si se rechaza el plan por falta de cumplimiento de requisitos, se podrá efectuar una nueva presentación por el total de la deuda (Art. 8, 14 último párrafo y 20 último párrafo).

10. Efectos de la caducidad del plan

Si el plan de pago queda caduco (p.ej. cuota 84), la caducidad producirá efectos respecto de los saldos adeudados pero no respecto de las cuotas canceladas con anterioridad.

11. Efectos de la última cuota del plan impago

Si la última cuota del plan quedó impaga, el efecto será la liquidación del interés resarcitorio del 3% sobre la deuda de capital, desde su origen.

12. Sumas embargadas e incautadas con anterioridad a la adhesión

En este caso, las sumas embargadas no pueden recuperarse y disminuirán la deuda a incorporar en el plan.